



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0437-2016
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI.
Fecha:	27/12/2016
Hora:	09:25:47.691
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja ambiental ante la corporación con radicado N° SCQ-134-1464-2016 del 13 de diciembre de 2016, el interesado manifiesta lo siguiente: "(...) *El señor Jhony Avendaño está tumbando y sacando madera sin ninguna autorización, causando un daño ambiental (...)*"

Que de acuerdo con el instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios realizaron visita técnica al predio donde se presentan los hechos el día 14 de diciembre de 2016, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0594-2016 del 21 de diciembre de 2016, en el cual se conceptúa lo siguiente:

"(...)

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 14 de diciembre de 2016, se realiza visita técnica por parte de la corporación, a la vereda La Palma, del municipio de San Luis, en compañía del Señor Mario Avendaño, interesado en el asunto, con el objeto de dar atención a la queja con radicado número SCQ 134-1464-2016, encontrando las siguientes observaciones:

- *Una vez se inicia el recorrido de atención a la queja se evidencia la tala especies arbóreas con DAP inferiores a 20 centímetros, la tala de los árboles se extienden sobre la orilla del camino que conduce a la finca del interesado.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Tel: 320983138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02.29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Bó: 502 Bosques: 534 85 85
Porce Nus: 866 01 26, Techoparque del Cinar: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 1054-536 20 40

- Como lo argumenta el señor Mario Avendaño, interesado en el asunto, los arboles fueron talados por el **Señor Ever Valencia**, quien manifiesta que no vio ningún problema ya que los árboles se ubicaban a la orilla del camino.
- Continuando con el recorrido hasta los predios de propiedad de la familia del interesado, donde se denuncia que el Señor Jhony Avendaño, está sacando madera sin los respectivos permisos, se puede apreciar al interior del predio un aprovechamiento de bosque natural bajo la metodología de entresaca selectiva.
- Entre los arboles aprovechados se pueden observar especies como: Caimo, Majagua, Siete Cuero, Came Gallina, Laurel entre otras, estos con DAP superiores a 30 centímetros.
- Los arboles están siendo talados o aprovechados a una distancia de 20 metros aproximadamente de la Quebrada La Angustia que vierte su cauce al Río Samaná Norte.

29. Conclusiones:

- El señor Ever Valencia, realiza la tala de árboles con diámetros inferiores a 20 centímetros, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, sobre las orillas del camino que conduce a la finca del interesado.
- Las actividades de extracción de madera se hace bajo la metodología de entresaca selectiva sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el decreto 1076 de 2015 en su artículo **Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado**. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0594-2016 del 21 de diciembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de tala de árboles y todo tipo de aprovechamiento forestal, que se adelantan sobre la Vereda la Palma, Municipio de San Luis en las coordenadas Y-074°53'40.7 X 06°02'24.6'' Z: 809 - Y-074°53'40.6 X 06°02'25.8'' Z:764, a los señores **JHONY AVENDAÑO** (sin más datos) y **ELVER VALENCIA** (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1464-2016 del 13 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0594-2016 del 21 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de tala de árboles y todo tipo de aprovechamiento forestales que se adelantan sobre la Vereda la Palma, Municipio de San Luis en las coordenadas Y-074°53'40.7 X 06°02'24.6'' Z: 809 - Y-074°53'40.6 X 06°02'25.8'' Z: 764, la anterior medida se impone a los señores **JHONY AVENDAÑO** (sin más datos) y **ELVER VALENCIA** (sin más datos)

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JHONY AVENDAÑO** y **ELVER VALENCIA** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar tala de árboles y todo tipo de aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.
2. Realizar de inmediato acciones que contribuyan con la revegetalización del predio afectado garantizando su libre crecimiento y desarrollo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JHONY AVENDAÑO** y **ELVER VALENCIA**, quienes podrán ser localizados en la Vereda La Palma del Municipio de San Luis, en los teléfonos 3105958254 – 3214338042.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.26442
Fecha: 22/12/2016
Proyectó: Cristian García.
Técnico: Fabio Cárdenas.
Dependencia: Jurídica Regional Bosques.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgr/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgr/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente